



NÚMERO DE CUENTA	087582034001
CÓDIGO DEL JUZGADO	087583184001
RADICACIÓN	08-758-31-84-001-2021-00552-00
PROCESO	FIJACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA DE MENOR
DEMANDANTE	FLOR ANGELA ROJAS MEJIA C.C. 39.582.76
DEMANDADO	CAMILO ANDRES GARCIA RINCON C.C.11.206.384

Informe Secretarial: Señora Juez, a su despacho el proceso de la referencia, informándole que se encuentra pendiente de trámite recurso de queja interpuesto por la apoderada judicial del extremo pasivo de la litis, así como incidente de nulidad propuesto por la parte pasiva. Sírvase proveer.

Soledad, mayo 26 de 2023.

MARÍA CRISTINA URANGO PÉREZ
Secretaria

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOLEDAD - ATLÁNTICO

Mayo treinta y uno (31) de dos mil veintitrés (2023)

Tras constituirse audiencia inicial en el marco del proceso de fijación de cuota alimentaria de la referencia y proponerse RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO DE APELACIÓN CONTRA EL AUTO QUE NIEGA EL CONTROL DE LEGALIDAD FRENTE A LA FALTA DE COMPETENCIA de este despacho y como quiera que esta agencia judicial decide NO ACCEDER a conceder el recurso de alzada promovido por la togada judicial del extremo pasivo de la litis, de conformidad con el Art. 352 y 353 del CGP la profesional del derecho interpone RECURSO DE QUEJA frente al auto que niega conceder el recurso de apelación para que el superior jerárquico proceda a decidir sobre la procedencia del mismo y resuelva el punto de derecho planteado frente a la falta de competencia.



En virtud de lo anterior y de conformidad con lo dispuesto en el Art. 352 del CGP es necesario advertir que el art. 352 del CGP establece respecto a la procedencia del recurso de queja que :

“Cuando el juez de primera instancia deniegue el recurso de apelación, el recurrente podrá interponer el de queja para que el superior lo conceda si fuere procedente. El mismo recuro procede cuando se deniegue el e casación.” (negrita fuera de texto).

En este orden de ideas se tiene que conforme lo dispone el art. 21 ibídem “Los jueces de familia conocen en única instancia de los siguientes asuntos:

1....

2....

...

7. De la fijación, aumento, disminución y exoneración de alimentos, de la oferta y ejecución de los mismos y de la restitución de pensiones alimentarias.

....”

Congruente con lo anterior, resulta diáfano que al ser un asunto de UNICA INSTANCIA, esta sede judicial no funge como “juez de primera instancia”, requisito sine qua non para la procedencia del recurso de queja conforme lo exige el art 352 del CGP antes mencionado.

Es decir dicho recurso es procedente cuando lo es el de apelación y este es denegado, lo que necesariamente requiere de la existencia del mecanismo de la doble instancia, característica de la cual no goza este tipo de procesos.

Por todo lo anterior se hace imperioso negar por improcedente el recurso de queja interpuesto por la parte demandada.



Por otra parte, revisado el plenario, se tiene que la togada judicial del extremo pasivo de la litis propuso Incidente de Nulidad por Indebida Notificación del demandado, solicitando se decrete la nulidad de lo actuado, en lo atinente a la notificación de este, determinada en auto fechado 23 de diciembre de 2022, la cual se tuvo por efectiva el 13 de enero de 2022, según aclara, auto del 10 de febrero de 2023, lo anterior con fundamento en el N° 8 del Art. 133 del CGP.

No obstante, es menester precisar que de conformidad con el Art. 130 CGP resulta procedente rechazar *“de plano los incidentes que no estén expresamente autorizados por este código y los que se promuevan fuera del término o en contravención a lo dispuesto en el artículo 128(...)”*, circunstancia que se vislumbra en el presente toda vez que lo pretendido no solo ha sido dilucidado al interior del proceso en innumerables oportunidades, resolviéndose al respecto en auto de fecha 22 de diciembre de 2022, 10 de febrero de 2023 y audiencia fechada 25 de abril en el marco de la cual se negó recurso de reposición en subsidio de apelación, sino que de conformidad con el Inciso 2° del Art. 135 *“No podrá alegar la nulidad quien haya dado lugar al hecho que la origina, ni quien omitió alegarla como excepción previa si tuvo oportunidad para hacerlo, ni quien después de ocurrida la causal haya actuado en el proceso sin proponerla”*, por lo cual y como quiera que la misma no fue invocada en la oportunidad prevista, teniéndose motivos que hacen improcedente la presente solicitud se despachará desfavorable, negándose de plano lo pretendido.

No sin antes requerir a la profesional del derecho para que se abstenga de seguir presentando solicitudes bajo el mismo argumento so pena de imponerse las sanciones previstas de conformidad con el Inciso 3° del Art. 42 del CGP.

En mérito de lo expuesto, este Despacho

RESUELVE:



j01prmpalfsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co

Primero: NEGAR el RECURSO DE QUEJA por improcedente conforme las motivaciones que anteceden.

Segundo: Rechazar de plano el incidente propuesto por la parte demandada, conforme lo expuesto en la parte considerativa

Tercero: Requerir a la togada judicial del extremo pasivo de la litis, en aras de que se abstenga de presentar solicitudes bajo el mismo argumento so pena de imponer las sanciones de ley.

Cuarto: Una vez en firme la presente decisión pase a despacho para continuar con el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SANDRA BEATRIZ VILLALBA SÁNCHEZ

Jueza

JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA DE SOLEDAD
Soledad, 07 de JUNIO 2023
NOTIFICADO POR ESTADO N° 089 VÍA WEB
El Secretario (a)